



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 141

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Expediente: 189/2018-CA
Demandante: Gerencia Regional Cochabamba - Aduana Nacional
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 0468/2018 de 13 de marzo
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 21, interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, representado por Boris Emilio Guzmán Arze (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2018 de 13 de marzo de fs. 2 a 13; el Auto de admisión de 27 de junio de 2018 de fs. 24; el memorial de fs. 80 a 91, que contestó la demanda; la réplica de fs. 94 a 97; la dúplica de fs. 99 a 102; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 107; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

La Agencia Despachante de Aduanas ACUARIO SRL, tramitó y validó Declaraciones Únicas de Importación para su comitente Alicia Úrsula Nina Quispe, para la importación de 96 motocicletas, marca Montero, Modelo MT 150, amparadas por la factura comercial N600SOW16002 de 12 de mayo de 2016, emitido por el proveedor Chongking Astronautic Bashan Motorcy M.

La AN el 14 de julio de 2016, emitió el Acta de Reconocimiento (201630124029-1689530) (fs. 4 a 5 Anexo 1 de los antecedentes administrativos Anexo 1), que identificó la DUI 2016/301/C-24029 de 24 de junio de 2016, correspondiente al importador Alicia Úrsula Nina Quispe y al declarante ADA ACUARIO SRL; observó error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos (FRV) en el numeral 3 (tipo) señala: MT150 y debió decir MT160; llenado incorrecto del campo 73 de la Declaración Andina de Valor (DAV) N° 1689530 donde señala: MT150; acto que fue notificado a la ADA ACUARIO SRL el 14 de julio de 2016 (fs. 4 vta. Anexo 1 de los antecedentes administrativos).

El 27 de abril de 2017, la AN emitió el Informe N° AN-CBBBCI-V-1015/2017 (fs. 11 a 6 Anexo 1 de los antecedentes administrativos), que estableció que el declarante incurrió en la contravención aduanera, al evidenciar error de transcripción de datos consignados en el FVR: 160545973 campo 3 (tipo) donde dice: MT150 debió decir MT160; correspondiendo imponer la sanción con 500 UFV's, en cumplimiento de la

Resolución de Directorio (RD) N° 01-021-15- de 17 de septiembre y RD N° 01-010-09 y el Fax Instructivo GNNGC-DVANC-F N° 0007/2019; se identificó el llenado incorrecto en la DAV N° 1689530; y determinó, que el importador incurrió en contravención aduanera prevista en el art. 186 inc. a) y h) de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas (LGA), correspondiendo la sanción en 500 UFV's, según el numeral 2 del Anexo 1 de la RD N° 01-017-09.

El 7 de septiembre de 2017, la AN notificó en forma personal a la ADA ACUARIO SRL (fs. 41 Anexo 1 de los antecedentes administrativos) con la **Resolución Sancionatoria** (en adelante RS) **N° AN-CBBCI-RS 0283/2017 de 17 de agosto**, que declaró probada la comisión de contravención atribuida a la ADA en aplicación de los arts. 42, 45, 186 inc. a) de la LGA; 41, 58, 100-II y 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (R.LGA); 8 de la Ley N° 027; RD N° 01-024-15 y RD N° 01-012-07; determinando la contravención en 500 UFV's; asimismo, declaro probada la comisión de contravención aduanera atribuida a Alicia Úrsula Nina Quispe, en aplicación del art. 186 inc. h) de la LGA; RD N° 01-010-09: Fax Instructivo AN-GNNGC-DVANC-F N° 0007/2019; RD N° 01-017-09 numeral 2 Anexo 1 de la DAV, determinando la sanción de 500 UFV's, por descripción incorrecta en el Ítem 66 del campo sustancial 73 (tipo de la DAV N° 1689530).

Contra la referida RS, la ADA ACUARIO SRL interpuso recurso de alzada (fs. 26 a 33 del Anexo 1), que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (en adelante ARIT), a través de la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0548/2017 de 19 de diciembre** (fs. 71 a 81 del Anexo 1), que **REVOCÓ parcialmente** la resolución recurrida, dejando sin efecto la parte resolutive primera, relacionada a la comisión de contravención atribuida a la ADA ACUARIO SRL y la aplicación de la multa de UFV's 500.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la AN interpuso recurso jerárquico (fs. 84 a 86 del Anexo 1), que fue resuelto por la AGIT, a través de la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2018 de 13 de marzo** (fs. 2 a 13), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, la AN interpuso la demanda contenciosa administrativa (fs. 17 a 21), que se pasa a resolver:

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

Citando los antecedentes administrativos del sumario contravencional y partes de las resoluciones emitidas en etapa de impugnación administrativa; el SIN argumentó, que conforme al art. 45 inc. a) de la Ley General de Aduanas (LGA), debe observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimental que regulan los regímenes aduaneros la ADA; que en el caso concreto, conforme al art. 88 de la citada norma legal referente a la importación para el consumo, implica el pago de tributos y el cumplimiento de formalidades aduaneras; como la observancia de los requisitos



esenciales desde el arribo de las mercancías, hasta la entrega a la administración aduanera; y que no, se incurra en acciones u omisiones que posteriormente puedan causarle perjuicios.

Añadió, que si la Agencia Despachante no realizó el examen previo de mercancías conforme le faculta el art. 100 del Decreto Supremo (DS) N° 25870 de 11 de agosto de 2000, asume plena responsabilidad de los datos que emerjan de un eventual aforo físico de la mercancía; y si la declaración de mercancías, no es completa, correcta y exacta bajo los términos establecidos en el art. 101 del referido decreto, la Aduana Nacional tiene amplia facultad de sancionar al declarante conforme a los arts. 66 y 100 de la LGA.

En el procedimiento administrativo, la ADA ACUARIO SRL, obvió hacer uso de la posibilidad legal prevista en el art. 100 del DS N° 25870; por lo tanto, al no haber verificado que los datos contenidos en el documento soporte no son exactamente, los que corresponden a la mercancía, ha consentido hacer suyo el error de consignación del dato en el FRV referente al Tipo: MT 150; cuando lo correcto era MT 160; por lo que, la responsabilidad del declarante hace que ese error sea atribuido a la Agencia Despachante en su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

Señaló, que la AGIT y la ARIT, no pudieron deslindar responsabilidad a la ADA ACUARIO SRL; porque, al haber efectuado la operación o gestión aduanera por cuenta de su comitente, asumió toda la responsabilidad de aceptar la información proporcionada por el proveedor, en las mismas condiciones en las que consignó erróneamente en el FRV; sin considerar el riesgo, asumió las consecuencias de la intervención legal de la Aduana Nacional que determinó la contravención; desestimándose, las previsiones de los arts. 61 del DS N° 25870 y 183 de la LGA; aclaró, que la contravención sancionada por la AN, es el error de transcripción de datos en el FRV; documento, donde consta la información y las características técnicas del vehículo sometido a despacho aduanero de manera fidedigna.

Alegó, que el art. 186 inc. a) de la LGA, establece la calificación de una conducta como contravención aduanera y el art. 187 de la mencionada norma, establece la sanción a aplicarse por dicha contravención; estableciéndose, la graduación de las sanciones a conductas específicas en consideración a la gravedad; en ese sentido, mediante RD 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015 se aprobó la inclusión de 4 nuevas conductas al anexo de clasificación de contravenciones Aduaneras y Graduación de sanciones, con el siguiente texto: "*Conducta 1: Régimen Aduanero: Importación al Consumo y Admisión Temporal; Sujeto: Declarante; Descripción de la contravención: Error de transcripción de datos consignados en Formularios de Registro de Vehículos; sanción 500 UFV's*".

Señaló, que la AGIT, reconoció la existencia del error en las declaraciones; pero, de forma incoherente e incongruente; alegó que esa contravención no es atribuible a la ADA ACUARIO SRL; debido a que, la agencia transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía; resultando, arbitrario dicha argumentación, pretendiendo aplicar una causal de exclusión o eximente de responsabilidad que no existe en la normativa aduanera; desconociendo además, que la ADA en su condición de auxiliar de

la función pública conforme prevé el art. 42 de la LGT, es elaborar y presentar a la Aduana Nacional, DUI's con información completa, correcta y exacta, respecto de la mercancía objeto de nacionalización; hecho, que lesionó los intereses de la Administración Aduanera y excusó erróneamente el accionar negligente de la ADA.

Petitorio.

Solcito, se declare la "revocatoria" de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2018 de 13 de marzo de 2018; y "confirmen" la RS N° AN-CBBCI-RS 0238/2017 de 17 de agosto.

Admisión.

Mediante Auto de 27 de junio de 2018 de fs. 24, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con provisión la citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 80 a 91, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa; posteriormente, por memorial de fs. 126 a 128 se apersonó Luis Fernando Terán Oyola, como nuevo representante de la AGIT; argumentando lo siguiente:

El demandante, solo reitera lo expuesto en instancia administrativa recursiva, aspecto que constituiría un impedimento para ingresar al fondo de la acción, por la carencia argumentativa conforme estableció la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, siendo que la demanda no expresa los agravios, debiendo considerarse en ese sentido la Sentencia N° 252/2017 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no pudiéndose presumir o prever lo que quiso decir la parte actora.

Indica que la demanda no cumple con el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) al no ser la cosa demandada clara ni precisa y no constituye en un agravio que conculque normas o Leyes, sin especificar cómo la Resolución Jerárquica causó agravio al demandante, debiendo considerarse dentro de ello las Sentencias N° 119/2017 de 13 de marzo y N° 32/2016 de 20 de octubre, emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que señalarían los requisitos que debe contener la demanda Contencioso Administrativa y que por la falta de argumentos facticos conlleve a declarar improbada la demanda.

Aseveró que de la revisión de los antecedentes administrativos, se constató que la factura comercial contenía errores en la descripción de la mercancía; hecho que, fue de conocimiento de la Administración Aduanera, de acuerdo a la certificación del proveedor Chongking Astronautic Bashan Motorcy M, quién reconoció el error de descripción en el tipo de las motocicletas; habiendo señalado, que imprimió erróneamente en la plaqueta el Tipo: MT160, cuando lo correcto es el Tipo MT150; aspecto, que no alcanza a la responsabilidad de la ADA; en razón, a que la calificación de su conducta está vinculada al error de transcripción de datos consignados en el



FRV, previsto en el art. 186 inc. a) de la LGT y conducta.1 de la RD N° 01-21-15 de 15 de septiembre de 2015.

Señaló, que los principios de legalidad y tipicidad no fueron tomados en cuenta por la Aduana Nacional de Bolivia, al momento de efectuar la subsunción de la conducta del sujeto pasivo a la norma jurídica sancionadora; toda vez que, el error se originó en la impresión de la plaqueta por parte del fabricante, puesto que la documentación soporte refleja al Tipo MT150, para la descripción de las motocicletas a ser importadas; por lo que, la DUI no describe de manera correcta la mercancía sometida a despacho aduanero; sin embargo, los errores que contenga la DUI y la documentación soporte no son atribuibles a la ADA ACUARIO SRL; sino, al proveedor; toda vez que la ADA consideró la información proporcionada por su comitente y elaboró la DUI, consignado el error en la descripción de la mercadería, situación que involucra otra calificación de la conducta contraventora, que no se discutió en el presente caso.

Argumentó, que la entidad demandante no estableció los agravios que le hubiera causado la resolución impugnada; toda vez que, de la documentación soporte con la cual la ADA ACUARIO SRL, validó la DUI, se advirtió que el auxiliar de la función pública aduanera, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía, sobre la base de los documentos soporte entregados por su consignatario; por lo que, el argumento de la Administración Aduanera es insustentable; más aún, cuando el referido examen previo no es de carácter obligatorio para el operador de comercio ni de la ADA, antes de validar la DUI correspondiente; añadió, que no se puede tipificar una conducta como contravención aduanera, cuando la misma se basa en el supuesto incumplimiento de transcribir correctamente la descripción técnica de la mercancía; tomando en cuenta, los documentos soporte entregados por el consignatario; por lo que, la conducta al no ser antijurídica, culpable y no ajustarse a la norma, no puede ser sancionable.

Citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0445/2017, referente al caso similar ahora discutido; asimismo, las Sentencias Nos. 510/2013 de 27 de noviembre 54/2017 de 15 de febrero de 2017, emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT y que sólo la Ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer la respectivas sanciones.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta; manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 94 a 97, presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 99 a 102, presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa,

manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2018 de 13 de marzo.

Tercero interesado.

La ADA ACUARIO SRL, representada por Luis Fernando Caero Flores, por memorial de fs. 33 a 40, contestó a la demanda contenciosa administrativa, conforme a lo siguiente:

Alegó; que si bien, el art. 101 del DS N° 25870 prevé que la declaración de mercancías deber ser completa, correcta y exacta; sin embargo, se debe tener presente, que se entiende cada una de las condiciones; es completa, porque contiene todos los datos que exige la norma aduanera; es correcta, porque se ha transcrito los datos en forma fidedigna respecto a los documentos soporte; y por último, es exacta, cuando los datos contenidos en ella, corresponden en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Señaló, en el presente caso, la declaración de mercancías observada por la AN, es completa, correcta y exacta; porque, la misma fue elaborada en base a la documentación soporte, como dispone la normativa aduanera citada por el demandante; asimismo, es necesario considerar, que ningún momento se advirtió inconsistencia en la documentación antes de validar la DUI's; por lo que, no fue necesario realizar un examen previo; toda vez, que dicho examen previo se da en casos específicos y no puede ser interpretado a conveniencia de las autoridad aduaneras, en desconocimiento del art. 2 de la LGA, que estable el principio de buena fe en la operaciones aduaneras.

La AN omitió señalar, que la documentación soporte entregada a la ADA, para el proceso de importación correspondiente a 96 motocicletas marca Montero, hacen referencia al MODELO MT 150; aspecto, que se demostró conforme dispone el art. 76 del Código Tributario Boliviano (CTB-2492); asimismo, el 6 de junio de 2016, la ADA validó una de las 96 motocicletas marca MONTERO y modelo MT150; habiendo, el sistema de la Aduana Nacional asignado la DUI 2016 301C22458; a los que, se acompañó, la documentación soporte en original y una vez pagado el tributo, fue sorteada a canal rojo; empero, en ningún momento se observó el modelo MT 150.

Por otro lado, la AN, pretende imponer a la ADA, toda la responsabilidad emergente de errores cometidos por el proveedor de las mercancías y por el importador; desconociendo, el principio de culpabilidad, que excluye la imposición de sanciones por mero resultado; pues es la culpabilidad y no el resultado lo que constituye el límite de la pena.

Petitorio.

Solicitó, se declare improbadada la demanda contenciosa y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2018, con costos y daños y perjuicio a favor de la empresa.



III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer, si la Resolución Jerárquica impugnada, realizó una correcta aplicación del art. 186 inc. a) de la LGA, que establece la calificación de una conducta como contravención aduanera; y sí, corresponde la aplicación de esa contravención aduanera a la ADA ACUARIO SRL, por incumplir el art. 101 del R-LGA.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

Para el ejercicio de la facultad punitiva, se debe considerar lo dispuesto por el art. 116-II de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece: "*Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible*"; en ese entendido, el hecho sancionado debe fundarse de forma clara y puntual en una ley anterior al proceso sancionador; asimismo, la sanción a imponerse debe estar plasmada en una norma.

Además, se debe considerar el **principio de legalidad** instituido en el art. 6 del CTB-2492, que bajo el epígrafe de "Principio de legalidad o reserva de la ley" dispone: "*I. Solo la ley puede: ... 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones*"; por su parte, el art. 8-III del mismo CTB-2492, dispone: "*La analogía será admitida para llenar los vicios legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones ni modificar normas existentes*" (Resaltado añadido); asimismo, se debe observar el art. 283 del R-LGA, que en concordancia con lo citado, reglamenta: "*Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.*" (Resaltado añadido).

Respecto a la taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0141/2018-S3 de 2 de mayo, que con referencia en la SC 0394/2014 de 25 de febrero, que a su vez hace referencia a la SC 0137/2013 de 5 de febrero, estableció línea jurisprudencial uniforme, de acuerdo a lo siguiente: "**III.2. El principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora.**"

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional referida supra, estableció que: "En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad

garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002).

En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: '**Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (...)**'

...el principio de taxatividad 'que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso'. (...)

Asimismo determinó que **solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas. (...)**

...en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva" (el subrayado corresponde al texto original y las negrillas nos corresponden)." (Resaltado de origen).

A mayor abundamiento, corresponde citar a Eugenio Raúl Zaffaroni, que en su libro "EN BUSCA DE LAS PENAS PERDIDAS" página 247, ilustra: "**2. Principio de máxima taxatividad:** A la luz de este principio resultan claramente inconstitucionales los tipos sin límites ciertos, las escalas penales con máximos indeterminados y los presupuestos penales administrativizados que no conocen la tipicidad legal y los que, incluso estando en la órbita judicial, se dejan librados a tipicidades de construcción judicial. Implica la



proscripción de toda integración analógica de la ley pena e impone su interpretación restrictiva como regla general.”(Textual).

Resolución del caso en concreto:

Cabe señalar que, la demanda formulada por la parte actora, cumple con las exigencias establecidas en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil y desglosadas también en el Auto Supremo N° 510/2013 de 27 de noviembre (citado por la parte demandada), en cuanto se refiere al deber de la parte actora, de establecer con argumentos apropiados, la infracción normativa en la que hubiere incurrido la autoridad demandada al emitir su fallo, señalando el agravio al respecto; se aclara que, dado el estado constitucional de derecho y la indiscutible vertiente asumida por el Constituyente Boliviano en la Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009, que promueve una teoría anti formalista, con una ruptura en la aplicación tradicional del ordenamiento jurídico, dando prevalencia así al derecho sustancial antes que al derecho formal, conforme se desprende de los principios nominados en el art. 180-I de la norma fundamental, precautelando desde luego el debido proceso como derecho fundamental, el conocimiento y examen de las exigencias formales como las extrañadas por la parte demandada y tercer interesado en sus respuestas, debe ser en ese marco; es decir, entendiendo al derecho procesal como un mecanismo de solución del conflicto en base a la aplicación de la norma al caso concreto, no como así comprendiendo al proceso como un fin en sí mismo, de manera que ello impele al juzgador, una mayor acuciosidad respecto a la verificación de aquellos requisitos de forma.

En el caso, habiendo sido identificado los puntos de controversia; es necesario previamente establecer, que la Ley General de Aduanas, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

El art. 148-I CTB-2492, prevé que: *“Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias”* . de igual manera el art. 165 bis establece: *“Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros (...)”*; disposición, concordante con lo previsto con el art. 186 inc. a) de la LGA.

Asimismo, el art. 100 del R-LGA, establece: *“I. A solicitud del Declarante, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías. Asimismo, se autorizará el examen previo de las mercancías a solicitud de las empresas aseguradoras. II. Cuando existan elementos suficientes que generen*

duda sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad o valor de la mercancía, la Aduana Nacional instruirá la realización del examen previo de las mercancías, que estará a cargo del Declarante. III. En caso de encontrarse diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad que afecten al valor de la mercancía, el declarante deberá presentar la declaración de mercancías, haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros. Si las diferencias incrementan la base imponible, la declaración de mercancías deberá incluir tales diferencias para el pago de tributos aduaneros. Por el contrario, si las diferencias originan un menor valor, los tributos aduaneros serán liquidados sobre la base imponible que se establezca a partir del examen previo de las mercancías. IV. La administración aduanera y los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas prestarán todas las facilidades para el examen previo de las mercancías y la aceptación de la declaración de mercancías”.

Así también, el art. 101 de la misma norma R-LGA, prevé: *“La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos: excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptara la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte.*

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero”.

En el caso, considerando el marco normativo descrito y de la revisión de los antecedentes, se advierte que por Informe N° AN-CBBCI-V-1015/2017 de 27 de abril (fs. 11 a 6 Anexo 1 de los antecedentes administrativos), la Gerencia Regional Cochabamba de la AN, concluyó que la ADA ACUARIO SRL, incurrió en contravención aduanera, refiriendo que evidenció error de transcripción de datos consignados en el FRV: 160545974 campo 3 (tipo) donde dice: MT150, debe decir: MT160,



correspondiendo la sanción de 500 UFV's, en cumplimiento a la RD N° 01-021-15 de 17 de septiembre de 2015 (debió de fecha 15 de septiembre de 2015).

En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera, emitió la RS N° AN-CBBCI-RS 0238/2017 de 17 de agosto (fs. 32 a 20 Anexo 1 de los antecedentes administrativos), que declaró probada la comisión de contravención atribuida a la ADA ACUARIO SRL, en aplicación de los arts. 42, 45 y 186 de la LGA, 41, 58, 100-II y 101 del R-LGA; asimismo, declaró probada la contravención aduanera atribuida a Alicia Úrsula Nina Quispe.

La ADA ACUARIO SRL, interpuso el recurso de alzada contra la Resolución sancionatoria, mereciendo la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0548/2017 de 19 de diciembre (fs. 71 a 81 Anexo 2), que revocó parcialmente la resolución sancionatoria impugnada; dejando sin efecto la comisión de contravención atribuida a la ADA ACUARIO SRL y la aplicación de la multa de 500 UFV's; resolución, que mereció la interposición del Recurso Jerárquico por parte de la Administración Aduanera, que fue resuelta por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0491/2018 de 13 de marzo, que confirmó la resolución impugnada.

Ahora bien, en el marco normativo descrito y de la revisión de los antecedentes adjuntos a la demanda, se advierte que el Acta de Reconocimiento 201630124029-1689530 de 14 de julio de 2016 (fs. 4 Anexo 1), previo examen documental y reconocimiento físico de la mercancía, observó el llenado incorrecto en el campo 31B de la DUI, en el FRV N° 160545974 en el código 3 (tipo) donde dice: MT 150, debe decir : MT160; sin embargo, de la revisión de los antecedentes administrativos de fs. 46 a 54 Anexo 2) consistente en la Factura Comercial N° N600SDW16002 de 12 de mayo de 2016 de fs. 46, emitida por el proveedor Chongking Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturin Co. Ltd., se describe las características de la mercancía: 96 unidades de MT150 MOTORCICLE IN CBU CONDITIÓN; a fs. 47 a 49, cursa la lista de detalle de los números de chasis y motor, describiendo 96 Ítems, modelo MT150; a fs. 50, cursa el Bill of Lading N° SUDUN6458A08F048, que describe 96 paquetes Montero Brand Motorcycle MT150 IN CBU CONDITION AND BATCH OF SPARE PARTS; a fs. 51, cursa la Planilla de gastos Portuarios DPU-B 1016115461W de 17 de mayo de 2016, que describe en el casillero datos del despacho STC: 96 paquetes Montero Brand Motorcycle MT150; a fs. 52, cursa el MIC/DTA 2016 248013 de 13 de mayo de 2016, que describe la mercadería 833NXB SMRQ SUDU563033-6 40RG 1/1 STC 96 paquetes, siendo motocicletas ensambladas (CBU) marca Montero, modelo MT 150 y repuestos detalle en lista de empaque TARA 4040KG no incluida el peso bruto; a fs. 53, Carta Porte Internacional por Carretera N° SUDN6458A08F048, que describe CONT1X40 SUDU563033-6 STC.96 paquetes siendo motocicletas ensambladas (CBU) marca Montero, Modelo MT150 y repuesto en lista de empaque TARA 4040KG no incluida en peso bruto; y a fs. 54, cursa Parte de Recepción 301 2016 261535-SUDUN6458A08F048 de 16 de mayo de 2016, que describe STC.96 paquete siendo motocicletas, ensambladas (CBU) marca Montero, modelo MT150 y repuestos, detalle de cantidad en lista de empaque, cantidad 96.

De los documentos soporte citados, se advierte que el modelo de las motocicletas es el MT150 y no MT160, como refiere la Administración Aduanera; toda vez que, en el FRV N° 160545974, correspondiente a la DUI C-24029, coincide con los datos consignados en el documento soporte de la citada DUI, en relación al modelo de las motocicletas; "MT150"; coligiéndose, que la ADA ACUARIO SRL, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía; por lo que, no corresponde la sanción establecida por la Administración aduanera, por error de transcripción en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos, previsto en el art. 186 inc. a) de la LGA; más aún, cuando la Certificación de fs. 3 Anexo 1 de los antecedentes administrativos, emitida por el proveedor, reconoció el error de descripción en el Tipo de las motocicletas, imprimiendo erróneamente en la plaqueta el Tipo MT160, cuando lo correcto es el Tipo MT150.

Finalmente, con relación al incumplimiento del art. 101 del R-LGA, no es evidente; toda vez que, como se precisó precedentemente, el error se originó en la impresión de la plaqueta por parte del proveedor; no siendo, atribuible dicho error a la ADA ACUARIO SRL, habiendo este observado las norma legales, reglamentarias y procedimentales, que regulan sus funciones y atribuciones establecidas en los arts. 45 de la LGA, 41 y 58 del R-LGA; consiguientemente, corresponde señalar que en el ámbito administrativo rige el principio de la verdad material, como un elemento del debido proceso, que es el rector del procedimiento administrativo, previsto por el art. 4 inc. d) de la Ley 2341 que establece: *"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"*, aplicable por permisión del art. 200 del CTB-2492 y constitucionalizado a través del art. 180 de la CPE; en ese mérito, resulta también pertinente señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, considera que *"es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma suprema de nuestro país a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, el principio de la verdad material, por sobre la limitada verdad formal"*; resultando claro bajo ese razonamiento, que dicho principio es aplicable plenamente; concluyendo, que el criterio de la AGIT, es correcto; correspondiendo, en consecuencia confirmar la decisión asumida en la instancia jerárquica, en aplicación del principio de verdad material, puesto que de no hacerlo estaríamos desconociendo la verdadera realidad de los sucedido, que estableció que la ADA ACUARIO SRL, no adecuó su conducta a la contravención aduanera prevista por el art. 101 del R-LGA.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 17 A 21, interpuesta por La Gerencia Regional

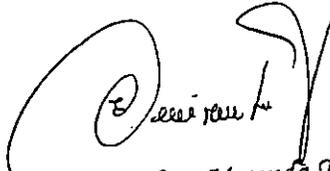


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Cochabamba de la AN, representada por Boris Emilio Guzmán Arze, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2018 de 13 de marzo; sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley No. 1178.

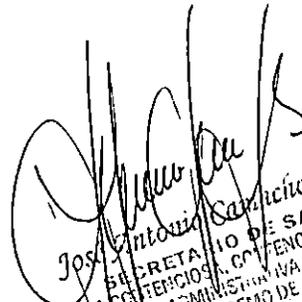
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Saranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Sevilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

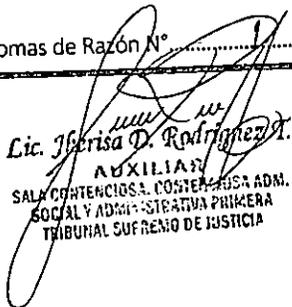

José Antonio Sevilla Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°..... 11.....

Fecha: 25-09-2020

Libro Tomas de Razón N°.....


Lic. Ikerisa D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

B.A.O.



AGT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 189/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:55 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR
COCHABAMBA

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:56 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

c) /

B.A.O.



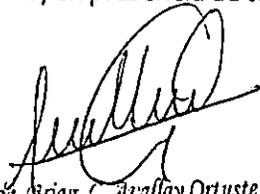
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 189/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:57 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
ACUARIO "S.R.L." "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICINA DE CILJENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADAL
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Azebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.